AÑO DE 1855. Martes 4 de diciembre. NÚMERO 145.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana — Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el artículo 19 de la ley de 1.º de mayo del corriente año inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 55, se concede á los pueblos la facultad de emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en otros objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, bajo las bases que en la misma ley y artículo citados se establecen.

El Gobierno de S. M. deseoso siempre de promover por todos los medios posibles las mejoras materiales, principales fuentes de la riqueza pública, quiere que se remuevan los obstáculos que puedan oponerse á la ejecucion de la ley, porque conoce los inmensos beneficios que debe reportar el pais de la realizacion de aquel pensamiento, que ha de dar vida á la agricultura, á la industria y al comercio con el desarrollo que se propone alcanzar por los medios de accion que la misma pone á disposicion de los pueblos.

Animado yo de iguales sentimientos en benefició de los de esta provincia cuya administracion me está confiada, no puedo menos de excitar el celo de las Corporaciones municipales á fin de que instruyan oportunamente los expedientes á que se contrae la citada ley, para que recayendo la aprobacion del Gobierno pueda darse á aquellos productos la aplicacion conveniente.

Confio fundadamente en que mis deseos no serán infructuosos, pues ansío el bien estar de esta provincia, como lo he demostrado en distintas ocasiones, y aquellos se hallan en armonia con los manifestados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la Real orden que va inscripta á continuacion.

Orense 3 de diciembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca*.

«El artículo 19 de la ley de 1.º de mayo último concede facultad á los pueblos para emplear el 80 por 100 del producto en venta de sus propios, ó una parte del mismo en obras públicas de utilidad local ó provincial, bancos agrícolas ó territoriales ú objetos análogos, el cual se pondrá á disposicion de los Ayuntamientos, prévios los trámites que se señalan. Impulsada la venta de los bienes que marca la ley de una manera extraordinaria y vigorosa; y deseando la Reina (Q. D. G.) que el principio de desamortizacion, que tantos beneficios ha de reportar al pais, continúe desarrollándose con la importancia comenzada, pudiendo ser una rémora para ello el no tener conocimiento los pueblos de la aplicacion que haya de darse á los productos de sus bienes, siendo por lo tanto necesario que oportunamente opten las Corporaciones municipales por el empleo que hayan de dar á sus capitales, para que una vez realizados obtengan la aplicacion conveniente; se ha dignado disponer llame la atencion de V. S. sobre la importancia y trascendencia del referido artículo 19 de la ley, á fin de que procure remover por cuantos medios le sugiera su celo los obstáculos que se opongan á su ejecucion, excitando á las Corporaciones provinciales y municipales á que verifiquen el empleo de dichos fondos del modo mas ventajoso al interes de sus administrados. Asimismo es la voluntad de S. M. manifieste á V. S. la necesidad de que las solicitudes que se promuevan sobre este asunto sufran el menor retraso ó entorpecimiento, dirigiéndose los expedientes por conducto de V. S. á los Ministerios de la Gobernacion y Fomento, segun el ramo á que corresponda la inversion que se intente dar á los productos de las ventas, á fin de que obtenida la resolucion de S. M. acerca de la conveniencia y utilidad de la aplicacion solicitada, se pase á este de Hacienda para su difinitivo acuerdo y cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 27 de noviembre de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.»

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen la misma, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta provincia, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el presente mes de noviembre los artículos que al margen y á continuacion se espresan, resultan por término medio el de treinta y dos mrs. racion de pan, veinte y siete rs. diez y siete mrs. fanega de cebada, treinta y seis rs. y veinte y ocho mrs. la de centeno, un real treinta y tres mrs. arroba de paja, tres reales y ocho mrs. la de yerba, siete mrs. onza de aceite, treinta y un mrs. arroba de leña, y tres reales cuatro mrs. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real órden de 16 de setiembre de 1848 y 3.º de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 27 de noviembre de 1855.—El Presidente, *J. Jimenez Cuenca.* = *Benito Dieguez Amoeiro.*=*Francisco Cadórniga.*—El Comisario de guerra, *Rafael Bringas.*=El Secretario, *Manuel Fernandez Bastos.*

Especies.	Reales.	Mrs.
Racion de pan.		32
Fanega de cebada. . . .	27	17
Idem de centeno.. . . .	36	28
Arroba de paja.	1	33
Idem de yerba.	3	8
Onza de aceite.		7
Arroba de leña.		31
Idem de carbon.	3	4

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones encarga á esta Administracion principal que á proporcion que se vaya verificando el cange de los recibos provisionales y cartas de pago individuales por billetes del Tesoro, se respalden de la manera que la misma expresa, las que de la última clase se expidieron á favor de los Ayuntamientos y Recaudadores, y cuyos documentos no son cangeables.

Para que esta disposicion pueda tener efecto en lo que toca á las cartas de pago que contienen otras individuales y recibos de la clase predicha, se hace preciso su presentacion en esta Oficina, en la cual deberán estar antes del dia 15 del corriente, quedando responsables del exacto cumplimiento de este mandato los señores Alcaldes y Recaudadores respectivos de los Ayuntamientos que se hallan en este último caso. Orense 3 de diciembre de 1855.—*J. Miguel Montoro.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Habiéndose aprobado por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales las redenciones de las rentas solicitadas por los sugetos que á continuacion se espresan, los Sres. Alcaldes de los distritos á que pertenecen los interesados se servirán hacerles saber se presenten en la Contaduría de Hacienda pública para que les expida el oportuno cargareme de la cantidad que deben entregar en Tesorería, á saber:

NOMBRES DE LOS QUE REDIMEN.	VECINDAD.	IMPORTE de los objetos redimibles.		CANTIDADES que deben satisfacer.	
D. Ramon Romero, por los vecinos de Enjames, Devesa &c.	Verin.	2,083		41,660	
El mismo por los de Monteveloso. . . .	Idem.	1,017	18	20,350	20
El mismo por los de Servoy.	Idem.	864		17,280	
El mismo por los de Fuentefria, Moimenta y Villar.	Idem.	1,847	10	36,945	30
D. Rafael Gayon y otros de.	Ourantes.	225	20	5,463	28
D. Domingo Rigueiro..	Rubiales.	49	17	495	
Doña María Ignacia Blanco.	Orense.	8		80	
Sebastian Calvo y otros de.	Mirós.	276		5,520	
José Fernandez Torrente.	Torrezuela.	130	6	2,603	18
D. Bernardo Gonzalez y otros.	Orense.	2,707	18	54,150	20
Miguel Fernandez.	Carballeda.	301		6,020	
D. Rafael Gayon y otros de.	Ourantes.	745	3	14,901	26
Francisco Ares y otros.	Villardebós.. . . .	81	33	1,024	21
D. Bernardo Paez.	Riós..	126		2,520	
D. Antonio Prada del.	Monasterio.. . . .	66		825	
D. José Mendez.	San Julian de Camba.	325	27	6,515	30
D. Manuel Moure.	Senderiz.	368		7,360	
José Arias y José Prada.	Rubiana.	106		1,325	

Orense 30 de noviembre de 1855.—*José María de Undabeytia.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

HACIENDA.

El Gobierno, cumpliendo el precepto legislativo que las Córtes le impusieron al aprobar el presupuesto del corriente año, ha presentado á la aprobacion de las mismas en la sesion de ayer dos proyectos de ley relativos al desestanco de las rentas del tabaco y de la sal, que se hallan insertos en la Gaceta de este dia. Al apresurarse el Gobierno á dar cumplimiento á dicha disposicion, ha tenido tambien el deseo de anticipar al pais los inapreciables beneficios que con el cambio de sistema ha de reportar en general, tan luego como la industria privada se apodere de aquellos dos ramos de riqueza; mas como ademas del tiempo necesario para la aprobacion de los referidos proyectos haya sido asimismo indispensable fijar un plazo conveniente para que los particulares puedan prepararse á la nueva negociacion que se les ofrece, haciendo sus pedidos y acopios con la anticipacion que se requiere, el Gobierno se ha visto obligado, no por mantener por mas tiempo el estanco, sino por elevadas consideraciones de conveniencia, entre las que principalmente cuenta la de que no falte surtido á los consumidores, de aplazar la ejecucion de las indicadas medidas hasta 1.° de julio de 1857.

Y como durante el plazo que ha de mediar hasta la referida fecha, es lo mas probable que los defraudadores traten de relajar por todos los medios posibles el servicio, introduciendo el desaliento entre todos los encargados de vigilarlos; para evitar estos males y los gravísimos que de ellos se derivarian, si por el incremento del contrabando dejasen de realizarse los recursos de las rentas con que el Gobierno cuenta para cubrir las atenciones públicas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. vigile con mas esmero que nunca en hacer que se observe la ley de estanco mientras se halle en ejecucion, disponiendo en su consecuencia que con el mayor rigor se persiga á los contrabandistas y que se les aplique sin ninguna consideracion las penas marcadas en el Real decreto de 20 de junio de 1852.

Asimismo es la voluntad de S. M. haga V. S. entender á todos los empleados de los ramos estancados que puedan cesar á virtud de la reforma, que si bien se tendrá presente su celo y buenos servicios para darles colocacion en otros destinos de la Administracion pública, del mismo modo se examinará los valores de sus respectivos distritos para que los que presenten bajas sean inmediatamente separados sin opcion á ninguna gracia, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda imponérseles por su negligencia y aun castigo con arreglo á la ley, si hubiesen llegado á ser cómplices de los defraudadores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1855.—Bruil.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público y con especialidad de los empleados de estancadas, á quienes aplicaré sin consideracion las prevenciones que se marcan. Orense 3 de diciembre de 1855.—El Gobernador, *J. Jiménez Cuenca.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 22 del mes último, por el que se establecen los juzgados de paz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales existentes en el territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcaide y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán cuanto antes á los Regentes de las Audiencias de que dependan, una nota de los sugetos avecindados en los pueblos del partido que reunan las circunstancias necesarias para ser Jueces de paz; indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

3.ª Los Regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los Jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados por medio de los Jueces de primera instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros 15 dias del mes de diciembre.

4.ª Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los Regentes contra los nombramientos de los jueces de paz ó de los suplentes, por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo; y sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse de tales cargos, en los 15 últimos dias del citado mes de diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolucion se ejecutará sin ulterior recurso.

5.ª Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los Regentes, sin dilacion, con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y Jueces de primera instancia.

6.ª No obstante las reclamaciones y excusas de que habla la disposicion cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

7.ª Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en 1.° de enero del año próximo el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes, hasta que aquellos lo realicen; haciendo de Secretarios y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

8.ª Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley de enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro 3.° del Código penal y practican las primeras diligencias, para

remitidas al Juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

9.ª No pudiendo los tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo.

10.ª Los Jueces de paz no tienen obligacion de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que actúen como Secretarios en los negocios de su competencia.

11.ª Los Jueces de paz cuidarán de que los Secretarios fijen en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta de Madrid del 13 de noviembre núm. 1,041.)

La conducta observada por los funcionarios del orden judicial mientras el cólera-morbo ha afligido diferentes provincias de la Monarquía ha sido cual debia esperarse de las personas que, haciendo aplicacion constante de los principios fundamentales de la justicia, tienen ocasiones de conocer cuál es la extension de los deberes que los destinos públicos imponen. S. M. la Reina, así como ha castigado, aunque con honda pena, á los pocos que olvidando sus obligaciones abandonaron en época tan calamitosa los destinos que desempeñaban, desea recompensar debidamente á los que por circunstancias especiales han podido prestar un servicio distinguido, pagando así la deuda que con ellos ha contraido la nacion.

Con este objeto, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que los Regentes de las Audiencias, oyendo á los Fiscales de S. M. y á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, remitan con urgencia á este Ministerio una lista de los funcionarios del orden judicial que hayan contraido méritos especiales durante la invasion del cólera-morbo; y

2.º Que los Regentes informen al propio tiempo acerca de los servicios anteriores y el comportamiento actual de los funcionarios comprendidos en la expresada lista.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1855.—Fuente Andres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con profundo disgusto de que mas de una vez ya se han suspendido los Tribunales durante el tiempo en que la tranquilidad pública se ha visto alterada en algunas poblaciones importantes. Y considerando S. M. que nunca es mas necesaria la presencia de los encargados de aplicar la ley en defensa de la sociedad, que cuando aquella y los primeros intereses de esta se ven atropellados y en peligro de perecer al impulso de las malas pasiones y de lo que debe imponer á los enemigos del orden social el solemne aparato de la justicia, ejerciendo activamente su imperio, recordando y personificando el de las leyes, y preparándose á revindicar su ejercicio con la prontitud y la severa impasibilidad que prescriben al Magistrado, se ha servido S. M. mandar que se manifieste á ese Supremo Tribunal, para conocimiento de los que hayan incurrido en la referida falta por carecer de prevision ó de presencia de ánimo en las referidas circunstancias, el desagrado con que se ha mirado por S. M. tan impropia conducta, y que se prevenga á todos los Tribunales de justicia que en lo sucesivo, tan luego como ocurra séria alteracion de la tranquilidad pública en cualquiera de los puntos en que residan las Audiencias territoriales, se reunan estas en pleno, á fin de dar las providencias oportunas para que los Jueces y Promotores, que deberán ponerse inmediatamente á sus órdenes, procedan sin perder momento á contener por los medios propios de la Autoridad judicial los desmanes que ocurrir puedan, y á instruir con celo incesante las diligencias necesarias para la averiguacion de los delitos que se cometan, reclamando al efecto la fuerza que hayan menester para su custodia y auxilio de las Autoridades civiles y militares, que no pueden negársela, y que permanezca el Tribunal en sesion permanente hasta que se restablezca el orden público, dando parte á este Ministerio diariamente, y si es posible y preciso con mas frecuencia, de los excesos que se cometan en la poblacion, y de las disposiciones dictadas por el Tribunal y los Jueces para reprimirlos y castigarlos, reseñando el comportamiento que haya tenido cada cual de los funcionarios del orden judicial; en la inteligencia de que S. M. verá con especial satisfaccion los buenos servicios prestados en tan críticos momentos, teniéndolos muy presentes en las respectivas carreras así como y con gran sentimiento tendrá necesidad de corregir sin excepcion las faltas en que puedan incurrir los que se deben á la generalidad de los ciudadanos como modelos de abnegacion, de celo y de civismo.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1855.—Fuente Andres.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

(Gaceta de Madrid del 24 de noviembre núm.º 1,055.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.